



Expediente: 08 001 40 53 008 2024 00229 00  
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALONSO PERNETT ROPAIN CC 12.618.219  
DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO PERNETT ROPIAN CC 57.411.401 y otros

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**ASUNTO**

Se evidencia que ha sido repartida al despacho demanda declarativa de pertenencia proveniente de Oficina Judicial, por lo que procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, radicada bajo el número 08 001 40 53 008 2024 00229 00, promovida por ALONSO PERNETT ROPAIN CC 12.618.219 contra MONICA DEL SOCORRO PERNETT ROPIAN CC 57.411.401 y otros.

Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

En efecto, según dispone el numeral 1° del artículo 20 del C. G del P, es competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Del mismo modo, el artículo 25 del Código General del Proceso la mayor cuantía se encuentra determinada cuando las pretensiones excedan 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de \$ 195.000.00.

Así mismo el numeral 3° del artículo 26 del mismo estatuto procesal nos señala como regla para determinar la cuantía que "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos".

En el sub examine se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir asciende a la suma de \$203.122.000, cifra que corresponde a la cuantía del presente asunto.

Siendo así, es claro que de la demanda se desprende una suma superior a los 150 SMLMV, circunstancia que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

**TERCERO.** - Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**